



Expediente:	056800334200
Radicao:	RE-09081-2021
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	24/12/2021 Hora: 11:42:33 Folios: 2



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, a través **Auto No. 134-0272 del 21 de octubre de 2019**, se dio inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra los señores **JOHNNY RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.354.922, y **DANIELSON DE JESÚS HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.466, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que dicho Acto administrativo fue notificado de manera personal a los señores **JOHNNY RAMÍREZ** y **DANIENSO DE JESÚS HINCAPIÉ** los días 24 y 22 de octubre de 2019, respectivamente.

Que, por medio de **Auto No. AU-03292 del 05 de octubre de 2021**, se dispuso **FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **JOHNNY RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.354.922, y **DANIENSO DE JESÚS HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.466, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular, los artículos 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.5.4., 2.2.3.2.24.1. y 2.2.1.1.18.1. del Decreto 1076 de 2015, por causar afectación al recurso **FLORA y AGUA**.

**CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal continuo, sin los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, en el predio denominado La Toma, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, en las coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 12", X (-w): -74° 59' 50.5", a una altura Z: 1121 msnm; Y (n): 6° 2' 11", X (-w): -74° 59' 52.2", a una altura Z: 1162 msnm; Y (n): 6° 2' 9.2", X (-w): -74° 59' 53.7", a una altura Z: 1195 msnm. En contravención con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015.



**CARGO SEGUNDO:** Realizar afectación al recurso hídrico por las actividades de movimientos de tierras. Hechos ocurridos en el predio denominado La Toma, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, en las coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 12", X (-w): -74° 59' 50.5", a una altura Z: 1121 msnm; Y (n): 6° 2' 11", X (-w): -74° 59' 52.2", a una altura Z: 1162 msnm; Y (n): 6° 2' 9.2", X (-w): -74° 59' 53.7", a una altura Z: 1195 msnm. En contravención con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.1.1.18.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que dicho Acto fue notificado de manera personal al señor **JOHNNY RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.354.922, mas no fue posible proceder de igual forma con el señor **DANIENSO DE JESÚS HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.466, por hallarse fallecido.

Que, mediante correspondencia externa **CE-21572 del 13 de diciembre de 2021**, se incorporó al expediente **056600324200** el registro civil de defunción, con indicativo serial 08274399, correspondiente al señor **DANIENSO DE JESÚS HINCAPIE RAMÍREZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 70.353.466, e inscrito el día 13 de abril de 2021.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que, a su vez, el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto"*

administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011 establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. “Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en los documentos obrantes en el expediente 056600334200, más propiamente, la correspondencia externa CE-21572 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se allegó a esta Corporación prueba sumaria de que el señor **DANIENSO DE JESÚS HINCAPIE RAMÍREZ**, quien en vida portaba la cédula de ciudadanía No 70.353.466, falleció el día 01 de marzo de 2021, se advierte la existencia de la causal 1, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, como quiera que se logra de determinar que el presunto infractor ha muerto.

## PRUEBAS

- Registro civil de defunción con indicativo serial 08274399, correspondiente al señor **DANIENSO DE JESÚS HINCAPIE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.353.466.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor **DANIENSO DE JESÚS HINCAPIE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.353.466, mediante **Auto No 134-0272 del 21 de octubre de 2019**, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1o del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo por aviso en la página web de esta Corporación, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 23/12/2021

Expediente: 056600334200

Técnico: Laura C. Guisao D.

Asunto: Queja ambiental